

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
– POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA- OFICINA JURÍDICA.**

Tunja, 12 de marzo de 2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A LA SEÑORA YURY ANDREA CAMARGO SASTOQUE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.049646.294 EXPEDIDA EN TUNJA, DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE LA LEY 1437 DE 2011, INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 69.

Proceso administrativo No. AR-METUN-2025-13195

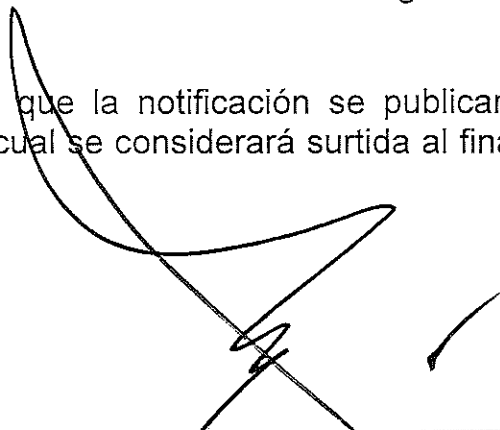
Acto a notificar y fecha: Resolución No 0085 de fecha 29 de enero de 2026.

Funcionario que la expidió y cargo: Coronel Javier Gustavo Lemus Pinto, Comandante Policía Metropolitana de Tunja.

Sujeto a notificar: Yury Andrea Camargo Sastoque.

Recursos que proceden, términos: Reposición ante el Comando de Policía Metropolitana de Tunja o el de Apelación ante la Region de Policía No 1 dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta.

Se hace constar, que la notificación se publicará por el término de cinco (5) días, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


Coronel **JAVIER GUSTAVO LEMUS PINTO**
Comandante Policía Metropolitana de Tunja





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0085 DEL 29 ENE 2026

"POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE LA PISTOLA TRAUMÁTICA CALIBRE 9MM P.A., SIN NÚMERO DE SERIE, COLOR: NEGRO, ESTADO: REGULAR, 01 PROVEEDOR 9MM P.A., 06 CARTUCHOS CALIBRE 9MM P.A. DE LA SEÑORA YURI ANDREA CAMARGO SASTOQUE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.049.646.294 DE TUNJA, PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO NÚMERO AR-METUN-2025-13195".

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, la Ley 1119 del 27 de diciembre de 2006 *"Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones"*, en concordancia con los artículos 2.2.4.3.4 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.2.4.3.6 del Decreto 1417 de 2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, así:

COMPETENCIA

Que con fundamento en las facultades otorgadas por el literal "A" del artículo 83 del Decreto 2535 proferido el 17 de diciembre de 1993,

(...)

"ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) *Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio."*

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante comunicado oficial No. GE-2025-005961- METUN-ESTUN-3.1 de fecha 21 de octubre de 2025, suscrito por el señor Intendente Wilmer Yecid Ortega Hernández comandante patrulla de vigilancia de la Estación de Policía Tunja, quien informa:

"...De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de mi coronel 01 arma traumática tipo pistola marca ISSC HANDELS GMBH CEONIC, calibre 9 mm, color pavonado, con 01 proveedor para la misma, 06 cartuchos, incautada según decreto 2535 del 1993, artículo 85 literal C) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente. Lo anterior teniendo en cuenta los hechos ocurridos el día 19 de octubre del año y el señor Subintendente CESAR ENRIQUE ALVAREZ CRUZ con el indicativo de patrulla 14 en está presentando una riña al llegar al lugar nos aborda una persona quien nos manifiesta que en ese establecimiento están vendiendo sustancias alucinógenas, al ingresar al lugar nos entrevistamos con la señora YURI ANDREA CAMARGO SASTOQUE identificada con cédula de ciudadanía N 1.049.646.294 de Tunja, comerciante, residente en le carrera 19 N° 27-55 barrio Altamira, celular 3144792972, quien manifiesta ser la dueña del negocio, al momento de realizar el registro al establecimiento y en presencia de dicha ciudadana, se halla detrás de la barra del establecimiento 01 pistola traumática color negro, empuñadura en pasta, en regular estado marca ISSC HANDELS GMBH CEONIC,

con 01 proveedor metálico pavonado y 06 cartuchos, sin número interno, al momento de solicitarle documentación del arma a la ciudadana ella manifiesta que no tiene ningún documento, teniendo en cuenta el Decreto 2535 del 1993, artículo 85 literal C) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente, Decreto No. 1417 del 04/11/2021 por el cual se adiciona unos artículos al libro 2, parte 2, título 4 capítulo 3 del decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la Clasificación y Reglamentación de la Tenencia y el Porte de las Armas Traumáticas, se procede a realizar la incautación del elemento mediante boleta de incautación arma de traumática según el artículo 85 literal c del Decreto 2535 de 1993."

(...).

De igual forma, obra la boleta de incautación del arma tipo pistola traumática calibre 9MM P.A., sin serie, color: negro, estado: regular, 01 proveedor 9MM P.A., 06 cartuchos calibre 9mm P.A., de la señora Yuri Andrea Camargo Sastoque, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.049.646.294 de Tunja, por presuntamente infringir el literal "c" del Artículo 85 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, el cual la letra dice: "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución política de Colombia, crea el monopolio de las armas de fuego, esto de conformidad con lo establecido en su artículo 223, así mismo, la honorable corte constitucional en sentencia C-038/1995, señalo lo siguiente:

(...) "MONOPOLIO DE ARMAS

La Constitución establece un monopolio de principio en cabeza del Estado sobre todo tipo de armas, pero autoriza la concesión de permisos a los particulares para la posesión y porte de cierto tipo de armas, sin que, en ningún caso, puedan los grupos de particulares sustituir las funciones de la fuerza pública. El Legislador tiene entonces la facultad de regular el tipo de armas de uso civil que los particulares tienen la posibilidad de poseer y portar, previa la tramitación de la licencia o autorización de la autoridad competente. En tales circunstancias, se observa que existe perfecta congruencia entre el tipo penal impugnado y la regulación constitucional de las armas."

También, es preciso indicar que el permiso para el porte de armas de fuego y/o traumáticas es un derecho precario, siendo regulado por las autoridades militares, de acuerdo a los mandatos presidenciales, por ello la honorable Corte Constitucional en sentencia C-082/2018, estableció lo siguiente:

(...) "a la luz de Constitución resulta francamente imposible hablar de un derecho fundamental o constitucional a comprar, poseer o portar armas, ni un derecho adquirido a conservar el permiso de porte o tenencia. En efecto, como resulta claro de la jurisprudencia de la Corte, cuando las personas han obtenido dicho permiso, se hacen acreedoras, simplemente, a un derecho precario, es decir, a un derecho que puede ser limitado o suspendido, en cualquier momento por el Estado. En consecuencia, nada obsta para que las autoridades competentes, en uso de las facultades que les confiere la existencia del monopolio de las armas, suspendan el porte de armas por parte de particulares cuando ello resulte necesario para el logro de objetivos estatales." (...) (Negrilla y subrayas original).

Por consiguiente, es preciso indicar que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza lo siguiente:

(...) "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso

RESOLUCIÓN NÚMERO 0085 DEL 29 ENE 2026 PÁGINA 3 de 6
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE LA PISTOLA TRAUMÁTICA CALIBRE 9MM P.A., SIN SERIE, COLOR: NEGRO, ESTADO: REGULAR, 01 PROVEEDOR 9MM P.A., 06 CARTUCHOS 9MM P.A. DE LA SEÑORA YURI ANDREA CAMARGO SASTOQUE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.049.646.294 EXPEDIDA EN TUNJA-BOYACÁ, PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO NÚMERO AR-METUN-2025-13195".

público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (...)

Así mismo, el debido proceso administrativo como garantía procesal, se debe respetar y materializar conforme a las leyes preexistentes; al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, señalo:

(...) "**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-** Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (...)

Que el Decreto <LEY> 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", establece en el artículo 85 las causales de incautación, y para este caso según el acta de incautación del arma tipo pistola traumática calibre 9mm p.a., de serie ED20091256, color: negro, estado: regular, 1 proveedor 9mm p.a. de la señora Yuri Andrea Camargo Sastoque, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.049.646.294 de Tunja, porque presuntamente infringió el literal "c" del Artículo 85 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, el cual la letra dice:

(...). "**ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN.** Son causales de incautación las siguientes:

(...). c) "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;"

Que, el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" en el artículo 2.2.4.3.4 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.2.4.3.6 del, establece lo siguiente:

(...). "**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

"**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal."

Frente a lo antes descrito, es necesario mencionar que, si con la conducta descrita, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en literal "f" del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, que a la letra dice:

(...). "**f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar,** (Negrilla original).
(...).

Que, en aras de garantizar el derecho a la defensa se realizó la apertura del proceso administrativo el día 19/01/2026, dejando constancia el señor Subintendente Carlos Arturo Herrera Sánchez, Sustanciador armas incautadas de las actuaciones realizadas así:

Por consiguiente, se procede a notificar personalmente a la administrada, mediante diligencia de notificación de fecha 23 de enero de 2026, donde la administrada posteriormente rinde versión libre, manifestado lo siguiente:

(...).

" PREGUNTADO: Manifieste al despacho si es su deseo presentar versión libre sobre los hechos sucedido el día 19-10-2025 en el cual se le realizó procedimiento de incautación de un arma tipo pistola traumática, CONTESTO: si, yo tengo un local en la salida de villa de Leiva, ese día se presentó una riña en la parte externa, yo Salí a mirar que pasaba, como había ley seca la policía ingreso a mi negocio y cuando entraron requisaron por todo lado, encontraron la pistola en la barra, yo esa pistola la tengo por motivos de un atentado ocurrido el ocho de octubre de 2024, debido a que ninguna autoridad me brindo seguridad, en este atentado falleció mi esposo y también me hirieron a mí, entonces la conseguí como elemento de defensa por si me llegaran a buscar nuevamente, yo tengo tres hijos y me da miedo que les pase algo y en un momento de esos la policía no llega tan rápido y nos puede pasar algo, yo solamente lo hago como protección y antes aprovecho para solicitar se me brinde apoyo y acompañamiento por parte de las autoridades para evitar que me pase algo a mi o a mis hijos. PREGUNTADO: tiene algo más que agregar a la presente diligencia. CONTESTO: no."
(...).

Que la administrada en atención a la suspensión del porte de armas traumáticas, debió adelantar los trámites de la circular conjunta No. 001 de 2022 de fecha 29 de junio de 2022, dispuestos por el Comando General de la Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y explosivos y la industria Militar; de lo contrario **no podía portar armas traumáticas**. Evitando con esto, el incumplimiento a los preceptos normativos establecidos en el Decreto 2535 de 1993, entre ellos los del artículo 41, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, así:

(...) **ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN.** <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> El artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 41. Suspensión. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.

PARÁGRAFO 1o. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0085 DEL 29 ENE. 2026 PÁGINA 5 de 6
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE LA PISTOLA TRAUMÁTICA CALIBRE 9MM P.A., SIN SERIE, COLOR: NEGRO, ESTADO: REGULAR, 01 PROVEEDOR 9MM P.A., 06 CARTUCHOS 9MM P.A. DE LA SEÑORA YURI ANDREA CAMARGO SASTOQUE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.049.646.294 EXPEDIDA EN TUNJA-BOYACÁ, PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO NÚMERO AR-METUN-2025-13195".

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

Las personas que al entrar en vigencia esta medida de suspensión disposición, contemplada en este parágrafo, y tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma Entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema. (...). Negrilla y subrayas original.

En este entendido, la ciudadana al entrar en vigencia las disposiciones que suspenden el porte de armas de fuego y armas tipo pistolas traumáticas, debió adelantar el procedimiento de marcaje y registro del arma tipo pistola traumática o, por el contrario, devolver el arma traumática por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a Nivel Nacional. (...). (Negrilla y subrayas original).

Seguidamente, es oportuno señalar que, el hecho de existir unas condiciones sociales de seguridad frágiles, no la exime de la responsabilidad que debe tener respecto al uso, goce, transporte, tenencia y porte del arma traumática asignada, como lo era adelantar los trámites dispuestos en la circular conjunta No. 001 de 2022 de fecha 29 de junio de 2022, expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y explosivos y la industria Militar, so pena de incurrir en una infracción al Decreto Ley 2535 de 1993.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los documentos obrantes en el proceso, relacionados con el procedimiento adelantado por los uniformados adscritos a la Estación de Policía Tunja, los cuales se ajustan a lo señalado en la normatividad previamente citada y en el caso objeto de estudio; por lo tanto, la imposición del decomiso definitivo a favor del Estado, no es una decisión caprichosa, arbitraria o desproporcionada, por el contrario esta medida fue establecida por la autoridad militar competente a través de la Resolución número 00000103 del 09 de enero de 2025, por cuanto, debió adelantar los tramites de marcaje y solicitar el permiso para porte del arma traumática, so pena de incurrir en infracción a lo dispuesto en el Artículo 5 de dicha Resolución, así:

"ARTÍCULO 5°. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción." (Negrilla y Subrayado Original).

Una vez analizada la valoración en conjunto de los medios de prueba allegados al proceso AR-METUN-2025-13195, el despacho determina la imposición del **DECOMISO DEFINITIVO** del arma tipo pistola traumática calibre 9MM P.A., sin serie, color: negro, estado: regular, 01 proveedor 9MM P.A., 06 cartuchos calibre 9mm P.A., de la señora Yuri Andrea Camargo Sastoque, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.049.646.294 de Tunja, por infringir el Decreto Ley 2535 de 1993 en su artículo 89, literal A, el cual reza: **"Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"**. (Negrilla y subrayas fuera de lugar).

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~0085~~ DEL ~~29 ENE 2026~~ PÁGINA 6 de 6
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE LA PISTOLA TRAUMÁTICA CALIBRE 9MM P.A., SIN SERIE, COLOR: NEGRO, ESTADO: REGULAR, 01 PROVEEDOR 9MM P.A., 06 CARTUCHOS 9MM P.A. DE LA SEÑORA YURI ANDREA CAMARGO SASTOQUE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.049.646.294 EXPEDIDA EN TUNJA-BOYACÁ, PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO NÚMERO AR-METUN-2025-13195".

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con las facultades legales conferidas y en especial las señaladas en el Decreto 2535 de 1993, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, y especialmente las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** a favor del Estado, del arma tipo pistola traumático calibre 9MM P.A., sin serie, color: negro, estado: regular, 01 proveedor 9MM P.A., 06 cartuchos calibre 9mm P.A., de la señora Yuri Andrea Camargo Sastoque, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.049.646.294 de Tunja, conforme lo expuesto en la parte motiva y al **literal "A", del artículo 89, del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 y la ley 1119 del 2006.**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a la interesada, por intermedio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta Unidad, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Comando de la Policía Metropolitana de Tunja o el de apelación ante la Región de Policía No. 1, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ésta.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, se enviarán las diligencias al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana de Tunja, para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, a través de la Unidad Técnica y Operativa de la Brigada del Ejército con jurisdicción en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja (Boyacá), con fecha

29 ENE 2026

Coronel JAVIER GUSTAVO LEMUS PINTO
Comandante Policía Metropolitana de Tunja

Elaboró: SI. Carlos Arturo Herrera Sánchez
COMAN-ASJUR.

Revisó: MY. Adriana del Pilar Pérez Baracaldo
COMAN-ASJUR

Fecha de elaboración: 27-01-2026

Ubicación: disco D/ INCAUTACIÓN ARMAS DE FUEGO 2026/ PROCESO AR-METUN-2026-14017.

Carrera 11 # 19-85 barrio centro Tunja – Boyacá

Teléfono(s): 7424344

metun.asiur1@policia.gov.co

www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA